



Cartagena de Indias, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE RUIZ CHICO
<b>DEMANDADO:</b>	C.I INTEGRAL SERVICE MARITIME LOGISTIC S.A.S
<b>RADICADO:</b>	13-001-31-05-008-2022-00002-00
<b>ASUNTO:</b>	Auto decide reposición

### **VISTOS**

El despacho procede al estudio del recurso de reposición, propuesto por el Dr. Adalith Enrique Labarce Acosta, en calidad de apoderado de la parte accionante, encontrándose para resolver sobre el mismo,

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Interpone la parte accionante recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, que ordena abstenerse de acceder a la reforma de la demanda, por haber presentado de manera extemporánea; Providencia que fue notificada el 9 de marzo de 2022.

Atendiendo el medio de impugnación presentado, el censor señala que el recurso interpuesto tiene por objeto que se admita la reforma de la demanda presentada por la parte accionante, como quiera que exhorta a que el despacho reconsidere su decisión y no configure un exceso de ritual manifiesto, por haberse radicado la solicitud de reforma el último día para presentarla pasado 4 minutos de haberse vencido la hora judicial limite.

### **TRÁMITE:**



El mentado recurso se le imprimió el trámite secretarial establecido en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, fijándose en lista el día 22 de junio de 2022, por el término de un (1) día, dándole traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, los cuales vencieron el día 27 de junio de 2022; Sin que hubiere pronunciamiento alguno de la parte accionada respecto al recurso presentado.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la censura propuesta, se atenderá lo dispuesto en el artículo 63 del C.S.T que dispone:

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Observándose en el caso concreto, que el recurso fue presentado por la parte demandante el 11 de marzo de 2022, siendo el auto recurrido notificado en estado el 9 de marzo de la misma anualidad, de manera que este fue presentado dentro la oportunidad legal para recurrir la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2022.

Respecto de los hechos que fundamentan el recurso objeto de decisión, advierte esta sede judicial que a través del numeral primero del auto del 4 de marzo de 2022, se decidió no acceder a la reforma de la demanda presentada por la parte accionante por haberla presentado de manera extemporánea, por haber sido allegada a las 5.04 pm del 17 de febrero de 2022, vencida la hora judicial, por lo que se tuvo por recibida al siguiente día, a lo cual la parte recurrente ha manifestado que el documento contentivo de la reforma de la demanda fue terminado y modificado por última vez a la 4.47:44 pm, que se requirió la conversión del documento a pdf y llevar cabo la unión de los pdf para poder proceder a su remisión vía electrónica, que se presentaron demoras en la ejecución de estas tareas por problemas de conectividad en el servicio de internet, por lo que la situación se debió a un problema de redes y conexión.



Pues bien, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones surtidas dentro del proceso laboral, y luego de observar este despacho las pruebas allegadas por la parte accionante en el cual acredita las circunstancias alegadas en su recurso, en el que sin lugar a dudas se evidencia que las circunstancias alegadas se hayan soportadas en eventos reales que imposibilitaron la radiación de la solicitud de reforma dentro de la hora judicial, pero es claro para este juzgador que en el caso particular realmente se demostró la gestión del envío oportuno del memorial, de manera que no acceder a la admisión de la solicitud de reforma se estaría impidiendo el acceso a la administración de justicia y el deber de prevalencia del derecho sustancial, no debiéndose configurar la conducta del despacho en un obstáculo para que el actor haga uso de sus derechos y de las figuras procesales para alcanzar las pretensiones de la demanda.

Atendiendo estas consideraciones, este despacho procederá a admitir la reforma de la demanda y se procederá a la revocatoria del auto del auto de fecha 4 de marzo de 2022.

Corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reponer auto de fecha 4 de marzo de 2022, en su lugar se ordena ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la accionante. Córrase traslado por el término de cinco (05) días a la demandada C.I INTEGRAL SERVICE MARITIME LOGISTIC S.A.S, del escrito de reforma la demanda que reposa dentro del link del expediente digital, que se aporta a continuación:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08lctocgena\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvEEfvcMauhMpXY8DcW-V6UBtKgSe21XGNoQQNVHToM1wA?e=a4WEs3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEEfvcMauhMpXY8DcW-V6UBtKgSe21XGNoQQNVHToM1wA?e=a4WEs3)



**SEGUNDO: PUBLICAR** el presente auto en la página web del juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO  
EL JUEZ**